

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-132-0968-2021 del 12 de julio de 2021, el interesado del asunto denunció ante la Corporación "el señor Néstor está talando árboles nativos muy cerca de una fuente de agua"

Que el 15 de julio de 2021, funcionarios técnicos de la Regional Aguas, realizaron visita al predio ubicado en la vereda Capotal del municipio de San Carlos, con punto de coordenadas -75°2'16,36,2"W 6°7'59.9"N y Z:1761 msnm y -75°2'35"W 6°8'2.3"Y y Z:1754 msnm generándose el informe técnico con radicado IT-04378-2021 del 27 de julio de 2021, donde se logró establecer lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- "Se encontró rocería de aproximadamente 400 m2 (4mx100m) de rastrojo alto y bajo (bosque secundario intermedio) en el costado norte del predio identificado con PK 6492001000000700060, ubicado en la vereda Capotal del municipio de San Carlos. En el momento de la visita las labores estaban suspendidas y no había personal trabajando o habitando la propiedad.
- La actividad se realizó en la franja de bosque inmediata a un potrero antiguo, a unos 30 metros de una corriente superficial tributaria del río Calderas. De acuerdo al SIG de Comare, el área hace parte de la RFP La Tebaida y su zonificación ambiental es de "Restauración". Los residuos vegetales permanecen dispersos en el área y no han sido sometidos a quema.
- Aunque a la fecha no se evidencia impacto ambiental relevante en el recurso natural, se le advirtió telefónicamente al señor Nestor Emilio Morales -presunto infractor- que debía suspender la actividad y abstenerse de talar árboles de este bosque natural. En respuesta, informó que solo realizó mantenimiento del potrero, que no seguirá la rocería y que no tiene interés en realizar ningún aprovechamiento forestal."

CONCLUSIONES:

- "En el predio con PK 6492001000000700060, ubicado en la vereda Capotal del municipio de San Carlos, se realizó rocería de rastrojo alto y bajo en un área aproximada de 400 m2, para ampliar la frontera pastoril de la propiedad.
- Aunque no se ha generado impacto ambiental negativo relevante, la eliminación de la cobertura vegetal reduce el área disponible de bosque en el predio e interrumpe el proceso de restauración ecológica del lugar".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. **Suspensión de obra o actividad** cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-04378-2021 del 27 de julio de 2021 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento

de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSION INMEDIATA** de las actividades de rocería de bosque natural, lo anterior en el predio ubicado en la vereda Capotal del municipio de San Carlos, con punto de coordenadas -75°2'16,36,2"W 6°7'59.9"N y Z:1761 msnm y -75°2'35"W 6°8'2.3"Y y Z:1754 msnm, medida la cual se impone al señor **NESTOR EMILIO MORALES ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía 70.160.505, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-132-0968-2021 del 12 de julio de 2021.
- Informe Técnico de queja con radicado IT-04378-2021 del 27 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de rocería de bosque natural, lo anterior en el predio ubicado en la vereda Capotal del municipio de San Carlos, con punto de coordenadas -75°2'16,36,2"W 6°7'59.9"N y Z:1761 msnm y -75°2'35"W 6°8'2.3"Y y Z:1754 msnm, Medida la cual se impone al señor **NESTOR EMILIO MORALES ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía 70.160.505.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **NESTOR EMILIO MORALES ARIAS** para que proceda a permitir la revegetalización natural en el área donde realizó la actividad y abstenerse de quemar los residuos vegetales que están dispersos en el lugar.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Unidad Técnica de la Regional Aguas realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 60 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

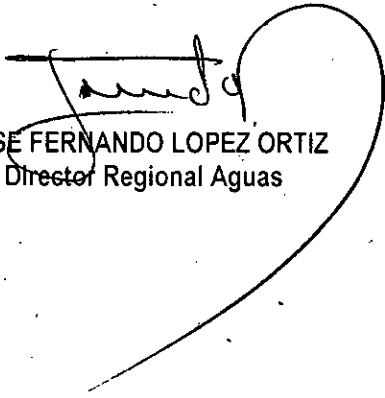
ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor **NESTOR EMILIO MORALES ARIAS**.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Guatapé

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente: 056490338772

SCQ-132-0968-2021

Fecha: 29/07/2021

Proyectó: Abogada S. Polanía

Técnico: J. Bernal

Dependencia: Regional Aguas